



2018-301

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA  
**DEMANDADOS:** MAGALY MENDOZA BULA y OTROS  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2018-00301-00

### **I.- ASUNTO**

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificado en estado del 11 de mayo de 2023.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante el auto materia de censura, adiado 10 de mayo de 2023, el despacho no concedió el recurso de apelación interpuesto en contra el proveído de 12 de abril de 2023 que declaró no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y COMPROMISO O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Inconforme con esta decisión, la abogada demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El abogado demandante como sustento de su recurso aduce que las excepciones previas propuestas debieron prosperar, además afirmar que el auto que decide un incidente es apelable por ministerio del artículo 321 del C.G.P., y si bien el derogado Código de Procedimiento Civil constituía un incidente de especial y previo pronunciamiento, actualmente las excepciones previas que se propongan no pierden su naturaleza pues tienen un carácter incidental, lo que ocurre es que no se aplica el trámite de un incidente, en honor al principio de economía procesal.

El antiguo sistema de taxatividad rígido y limitado que opera para las apelaciones está mandado a recoger, y no se puede estar enlistando solo situaciones jurídicas contempladas en el artículo 321 ibídem, sino también otras que merecen un estudio profundo, y que son autos. Formula el interrogatorio, ¿Qué diferencia habría en materia de excepciones previas, cuando éstas se resuelven, con aquella que prevé el numeral 5 del Art.321 cuestionado?, y responde, Ninguna, sigue siendo en el



2018-301

fondo el auto que resuelve excepciones previas, con idéntica categoría al de un incidente, solo difiere de su trámite y no podemos seguir pensando en el ritualismo sacro-santo.

Las excepciones previas son taxativas, y los casos que se enumeran en gran parte son constitutivos de causales de nulidad procesal, inclusive existe la inoponibilidad posterior de los mismos hechos en el artículo 102 ejusdem, y se puede colegir que estamos frente a la misma estructura de los institutos procesales, que persiguen una misma finalidad, especialmente en materia de vicios procedimentales, y se formula un nuevo interrogante ¿Por qué el legislador mantiene el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve (num. 6 art. 321), y no el que resuelve las excepciones previas, si ambas figuras son afines y en muchos casos cumplen un mismo objetivo?

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda la apelación, y en caso de no reponerse se conceda la queja para que el superior conozca la apelación denegada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el abogado de la demandada ANGELICA PEREZ MENDOZA, ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que no concedió la apelación interpuesta contra la providencia que declaró no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y COMPROMISO O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, a fin que se conceda la alzada o en su defecto se conceda la queja interpuesta.

Para resolver el recurso conviene recordar que, las excepciones previas son taxativas, por ello únicamente son admisibles aquellas que aparecen en el art. 100 del C.G.P., además, la oportunidad y la forma para interponerlas, así como el trámite al que son sometidas, se encuentran establecidas en el artículo 101 ibídem.

Ahora bien, el artículo 321 del C.G.P. establece las providencias susceptibles del recurso de apelación, indicando lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



2018-301

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como se aprecia de la norma transcrita, el legislador guardó silencio en relación con el auto que resuelve las excepciones previas, y luego de estudiarse el artículo 101 ibídem, norma especial que regula el trámite que se imparte a las excepciones previas, tampoco señala como apelable el auto que resuelve las excepciones previas.

Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida de 10 de mayo de 2023, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, en materia de apelaciones, rige el principio de taxatividad, de tal suerte que solo son susceptibles de tal recurso los expresamente señalados por el legislador, no siendo dable hacer interpretaciones extensivas para abrirle paso, porque, por esa vía, se desconocería el aludido que informa ésta materia.

Por consiguiente, se mantendrá en firme el auto que negó la apelación interpuesta contra la providencia de 12 de abril de 2023, y se ordenará remitir el expediente digital al superior a fin de que tramite el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, al tenor de lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2018-301

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 10 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia, previo reparto por el TYBA, a efectos que se tramite el recurso de queja interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d63a5893db590d6c4ef727c49584ca10ba9081a647ec8123ad6e3c5decd315**

Documento generado en 01/08/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>